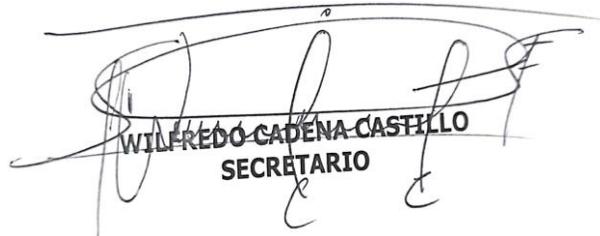




Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado : ANA FLOR BARRERA
Radicado : 6838520420001-2021-00024

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 21 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Landázuri, 29 de noviembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

La parte demandada, por intermedio de su apoderado Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, el **25 de noviembre de 2022** presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de Auto del **21 de noviembre de 2022**, por medio del cual se decidió lo que en su momento fue propuesto por él mismo, como "INCIDENTE DE NULIDAD", contra el auto del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se prorrogó la competencia en el presente proceso.

El recurrente, presenta su inconformidad de conformidad con el artículo 318, numeral 5 del artículo 320 y 321 del C.G.P.

Señala el Dr SERRANO, ***"no se justifica el rechazo de plano del INCIDENTE DE NULIDAD, pues no hay garantía de plazo razonable"***.

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir, es que el proceso 2021-00024, es un proceso al que se le aplica el proceso verbal sumario, que corresponde a **única instancia**, en consecuencia debe entender el apoderado que el artículo 321 del C.G.P., aplica para proceso de **primera instancia**, no para este tipo de procesos.

Así las cosas, verificaremos la procedencia del recurso de reposición contra el auto del **21 de noviembre de 2022**, para lo cual es importante determinar



la génesis de la inconformidad del apoderado, que no es otra que la decisión tomada por medio de auto del **08 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se decidió prorrogar la competencia en el presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el cual es muy claro en determinar que **esta decisión no admite recursos**.

No obstante, el apoderado con memorial del **11 de noviembre de 2022**, denominado **"INCIDENTE DE NULIDAD"**, ataca el auto del 08 de noviembre de 2022, lo que llevó al despacho a pronunciarse frente a esta solicitud, por medio del auto del **21 de noviembre de 2022**, que es recurrido por el memorialista, en dicho auto, el despacho explicó claramente que así el abogado llame de cierta manera a algunos memoriales, por ese solo hecho no se convierten en lo que él desea y por tanto se ofreció trámite a su memorial, conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que señala **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**.

En consecuencia, se ofreció trámite a su recurso de reposición, explicando detalladamente porque no prosperaba su molestia, con base en el artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior implica, que ya se ofreció trámite al recurso presentado por el apoderado, debiendo recordarle que el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., establece que **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"**, para el caso concreto no aplica la parte final, puesto que no hubo puntos no decididos.

Sin embargo, el apoderado, insistente con su tesis de su denominado incidente y sin contemplar que se trata de un proceso de única instancia, promueve nuevamente un ataque contra la decisión del despacho, por medio de "Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación", los cuales no son procedentes, el segundo por la instancia del proceso y el primero de acuerdo con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

No se entiende, esa desafortada posición del apoderado en presentar recursos improcedentes o memoriales con denominaciones distorsionadas, cuyo fin es buscar apelaciones inexistentes, que para el despacho no son más que herramientas para dilatar el proceso, y es que en auto anterior le habíamos recordado al memorialista los deberes de las partes y sus apoderados de que trata el artículo 78 del C.G.P., y sin embargo vislumbramos una posible temeridad o mala fe de su parte, con las recientes censuras contenidas en sus memoriales que encajan en la causal primera del artículo 80 ibídem **"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de (...) recurso,**



oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”, lo que conmina al despacho a tener esta presunción para determinar en el transcurso del proceso, conforme al artículo 81 del C.G.P., la procedencia o no de responsabilidad y la compulsa de copias, para que se investigue el actuar del apoderado.

De igual manera, debe indicarse que si bien es cierto no existe prueba del traslado que le correspondía hacer al recurrente de conformidad con el numeral 14 el artículo 78 del C.G.P., al ser IMPROCEDENTE, se resolverá de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechácese de plano el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30 DE NOVIEMBRE **DE 2022** A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO